

PROBLEMATICA ACTUAL SOBRE LOS INSTITUTOS SECULARES

La organización de los Institutos Seculares ofrece, dentro del conjunto unitario del tema de nuestra Semana IX de Derecho Canónico, interés actualísimo. El momento de espera en que se encuentran, por situar su legislación dentro del marco codicial, y los tanteos realizados para lograr su carácter definitivo, hacen de esta figura objeto de especial curiosidad canónica, dentro del esquema personal del Derecho de la Iglesia.

Asociaciones de fieles, asociaciones sacerdotales, Institutos Seculares e Institutos Religiosos, son conceptos que, dentro de la claridad hipotética y positiva que reciben del estatuto personal definido eclesiástico, se encuentran hoy en una auténtica fase de crisis, no sólo práctica y de realización, sino también conceptual y teórica.

Han contribuido a ello los más dispares elementos, entre los que no han de considerarse como los menos importantes el deseo de colaboración y de apostolado comunitarios, frente al individualismo ineficaz o nada duradero, y el ansia de autenticidad en el desarrollo de la vida cristiana.

Nuestro estudio quisiera enmarcar con sobriedad los términos del problema, repasando los principales que afectan a los Institutos Seculares, e intentando arrojar un poco de luz para su mejor orientación¹.

Algunos de estos puntos de problemática se refieren a los Institutos Seculares en general; otros miran sólo a los Institutos Sacerdotales, que presentan características más peculiares.

Huiremos por tanto de traer aquí, ni siquiera resumida, la legislación de los Institutos Seculares: de sobra es de todos conocida. Tampoco nos interesa directamente la historia del instituto jurídico que estudiamos². Repasaremos, pues, ordenadamente los que creemos que son los puntos de problemática de mayor interés actual en el campo del Derecho de personas en la Iglesia.

¹ Puede verse relación bibliográfica en los manuales más en uso: G. ESCUDERO, *Los Institutos Seculares. Su naturaleza y su Derecho*, Madrid, 1954, pp. 13 ss.; y S. CANALS, *Los Institutos Seculares*, Madrid, 1960, pp. 191 ss.—Documentación y comentario pueden verse en "De institutis saecularibus". "Commentarium pro Religiosis", Roma, 1951.

² Puede verse el interesante resumen histórico de A. GAMBARI, *Institutorum saecularium et congregationum religiosarum evolutio comparata*, en la obra citada de "Comentarium pro Religiosis", pp. 311 ss.

I. INSTITUTOS SECULARES Y EVOLUCION DE LAS ESTRUCTURAS

Los Institutos Seculares nacen en el campo del Derecho con la Constitución Apostólica "Provida Mater Ecclesia", del 2 de febrero de 1947³.

Su historia hasta ese momento nos la da resumida el mismo documento: en la primera mitad del siglo XIX comienzan a tomar cuerpo asociaciones de profesión de los consejos evangélicos en el mundo, que van dando ubérrimos frutos, que merecen y alcanzan la alabanza de la Santa Sede⁴.

Entre ventajas y peligros que se veían en esta nueva forma de vida, y entre discusiones sobre la naturaleza jurídica de estas asociaciones, llega en 1889 el Decreto "Ecclesia Catholica", de la S. C. de Obispos y Regulares, confirmado por el Papa León XIII⁵: Decreto originalísimo en la historia del Derecho, que tantas lecciones podría ofrecernos sobre las exigencias del Derecho vivo, frente a la inercia y quietud de una concepción exageradamente estrecha del Derecho: el Decreto alaba a estas asociaciones como "pías sodalitates" y les niega toda categoría que rebase esta naturaleza.

Las dificultades de la evolución se hicieron notar más aún con el silencio del Código, de quien la "Provida Mater" nos dice que "consulta de his Institutis siluit, et quae pro ipsis essent constituenda, cum adhuc matura non viderentur, reliquit futurae legislationi"⁶.

Por fin esta futura legislación llegó y se sucedieron, después del documento creador, el Motu proprio "Primo feliciter", del 12 de marzo de 1948⁷, y la Instrucción de la S. C. de Religiosos "Cum Sanctissimus", de 19 de marzo de 1948⁸. En estos tres documentos y en algunos rescriptos generales de poca importancia radica todo el Derecho propio de los Institutos Seculares.

• • •

Pero cuando hablamos de evolución de las estructuras, quisiéramos plantear lo que creemos ha sido y es aún fundamental en la maduración, más o menos lograda, del pensamiento original que dio vida a los Institutos Seculares. Y exponemos estas ideas, como primer problema, incluso antes de definir, o intentar definir, la esencia misma de los Institutos Seculares, porque consideramos que sólo a la luz de la firme postura que nos exija este primer planteamiento de la evolución de las estructuras, se puede encontrar con claridad la verdadera noción de los Institutos Seculares.

³ AAS 39 (1947) pp. 114 ss.

⁴ Const. Apost. "Provida Mater Ecclesia", n. 9. Citaremos siempre por "Provida Mater", y los números marginales de la edición de "Commentarium pro Religiosis" obra citada. Así en otros documentos relativos.

⁵ 11-VIII-1889. Cfr. AAS 23 (1931) p. 634.

⁶ n. 11.

⁷ AAS 40 (1948) pp. 283 ss.

⁸ AAS 40 (1948) pp. 293 ss.

En la Historia del Derecho existe una concatenación de estructuras: cuando se realiza entre elementos dependientes, está claro que esa concatenación es una riqueza, que da a la evolución histórica una consistencia y solidez innegables, que todos hemos podido comprobar en la marcha compleja de las leyes de la Iglesia.

Pero esa concatenación y la consiguiente influencia pueden darse también entre elementos que tienen, sí, alguna semejanza, pero no tienen una interdependencia mutua: entonces la concatenación y la influencia pueden frenar, desorientar e incluso aniquilar las mejores líneas trazadas de nueva creación.

Hay en el Derecho principios tan genéricos que se aplican a todo su campo. Hay otros que van estrechándose en un árbol de género a especies y a individuos, y que, conforme se estrechan, no tienen por qué aplicarse a estructuras paralelas e independientes.

En el Derecho normativo no todos tienen capacidad de inventiva: la tienen unos pocos, aquellos que logran iluminar la estrecha, y a veces hierática, senda del Derecho con nuevas aberturas, nuevas líneas de crecimiento y evolución. Cuando ellos iluminan y descubren, cuando han creado ya un nuevo cauce, vienen entonces los constructores globales del Derecho —los administrativos del Derecho— a realizar la labor de perfiles, de detalles de la nueva criatura jurídica. Pero no siempre todos tienen la visión nítida y las cualidades amplias del inventor de lo nuevo. Incurren entonces en el error —iba a decir que tantas veces tristemente necesario— de tener que trasladar esos perfiles del almacén inerte de las realizaciones anteriores, de tener que copiar simplemente de lo que ya existía. El nuevo ser les plantea incógnitas, a las que ellos quieren encontrar, y la vida a veces les exige que encuentren, respuestas concretas, detalladas, inmediatas, urgentes: las buscan, pero las buscan no en la fuerza creadora del Derecho, que dio vida a la nueva institución jurídica; sino que se sienten impulsados, a fuerza de no ser inventores, a buscarlas y escogerlas en el acervo de estructuras que la historia les ofrece. Eso sí, irán a encontrarlas en las paralelas, en las que ofrecen alguna semejanza, siquiera sea lejana, y algunos puntos de contacto. A veces esos puntos de contacto y esa semejanza, se reducen a algo muy genérico, teórico y nebuloso. Pero ellos no tienen más que copiar, aplicar y adaptar.

El ser que resulta de semejante labor de perfiles, no puede menos de ser muy distinto de lo que pretendió el inventor clarividente.

Semejante labor de perfiles es, a lo más, labor de casuísticos esclarecedores de conciencias: evidentemente que no merece calificativo de labor jurídica. El Derecho no es sólo la ley que existe: es también la semilla de la ley que debe existir: atisbarla, descubrir su necesidad y descubrirla a ella misma, y darle vida estrictamente jurídica, esa es la labor verdaderamente constructora del Derecho.

Así es como creemos que el auténtico jurista debe salvar las riquezas de

la evolución y librarlas del asalto excesivo de fijeza en los detalles históricos.

* * *

Los Institutos Seculares están pasando, a los quince años de su existencia jurídica, por una crisis que puede reducirlos a la nada, o destruir por completo su soñada específica eficacia: a nosotros nos parece que esa crisis obedece a este error de *revestimiento asimilativo*, que puede acabar por quitarles toda su riqueza esencial.

II. LA EVOLUCION DE LA IDEA GENERAL DE INSTITUTOS SECULARES

Convendrá recordar que nos movemos en un campo de Derecho puramente positivo eclesiástico: ni siquiera el estado religioso es una exigencia del Derecho divino, sino que deriva "ex arcta peculiarique relatione ad Ecclesiae finem, sanctificationem nempe, efficaciter, rationibusque adaequatis prosequendum"⁹. No hace falta decir que mucho más libre es aún, en este aspecto, nuestro tema de Institutos Seculares.

El fenómeno que hemos intentado describir en general, creemos que se ha realizado muchas veces en la historia, sobre todo en la historia de las instituciones jurídicas. En concreto, ahora nos interesa ver que se ha realizado y se está todavía realizando en los Institutos Seculares.

Cuando ellos nacen al Derecho, deben su vida a una auténtica intuición providencial, que merece de nosotros el agradecimiento y el aplauso total y amplio: la idea —fuera de quien fuera— ha dado a su autor categoría de descubridor y creador del Derecho.

Pero en seguida vino la realización: vino el revestimiento, la concreción detallada; vino el miedo de los que no eran inventores, y sin embargo, eran los encargados de dar marcha día a día a la nueva criatura; vino la casuística urgiendo soluciones pequeñas, que a fuerza de ser urgentes e impensadas, iban a estar faltas de espíritu creador.

Y aquí es cuando se echaron encima de la idea original primaria, elementos que en rigor nada tenían que ver con ella.

La misma Constitución Apostólica "Provida Mater Ecclesia", nos dio ya suficiente ligazón histórica, cuando nos introduce en el tema de los Institutos Seculares con la historia de la atención de la Iglesia a los órganos de perfección. Pero en realidad tiene buen cuidado en hablarnos sólo de esa perfección, y no insistir demasiado en una concreta forma histórica de realizarla¹⁰.

Los escritores no se han mantenido siempre en el mismo cuidado, como

⁹ "Provida Mater" n. 4.

¹⁰ ib. n. 1 ss. Cfr. también n. 8.

en seguida tendremos ocasión de repasar. Con frecuencia, incluso los que más cerca de la fuente se han encontrado, no han sabido librarse del peligro de confusión, según el cual todo o casi todo lo que ha sido realización jurídica concreta de los estados de perfección hasta entonces existentes, pertenecería al concepto mismo de estado de perfección y no ya a la forma concreta de los que existían.

La valentía y la inventiva de la "Provida Mater" estuvo precisamente en eso: el concepto de estado de perfección jurídica no existía más que en unos moldes, que con toda la evolución histórica, habían quedado enmarcados en la palabra Religiosos. No existía otro estado de perfección. Aún las curiosas sociedades de vida común sin votos, de nuestro título XVII, nos ofrecen la contradicción jurídica de afirmar nuestro canon 673 que no son propiamente religiones, y quedar, sin embargo, enmarcadas en la Parte 2.ª del libro 2.º, dedicada a los Religiosos.

La "Provida Mater" crea otro estado de perfección jurídica. ¡Qué fácil iba a resultar aplicarle todos los detalles del estado único hasta entonces existente! Y, sin embargo, era y es aún urgente tener la suficiente discreción, valentía e inventiva para distinguir: es muy poco lo que hay que aplicar del Derecho de Religiosos a los Institutos Seculares y aun ese poco no se aplica en absoluto por ser hasta ahora Derecho de Religiosos, sino por ser mínimas exigencias de una perfección aceptada como meta oficialmente.

* * *

La evolución forzada exige defensa. Son numerosos los Institutos nacidos en la Iglesia, que han querido suponer algo nuevo. Algunas modernas Congregaciones Religiosas, que tanta gloria han dado a la Iglesia, oyeron clamar a sus fundadores, que sus hijos no habían de ser más que clérigos seculares y rechazar abiertamente para ellos el calificativo de religiosos. Y, sin embargo, la evolución les hizo convertirse en Congregaciones Religiosas, sin que hoy trascienda en absoluto a la vida real diferencias suficientes entre ellas y las antiguas Religiones o incluso Congregaciones, fuera del frío campo del Derecho.

Nosotros creemos que esta evolución es forzada y violenta y que debe evitarse. Que es un síntoma de confusionismo y de pobreza jurídica. Creemos que nada demuestra que en ello se encuentre una riqueza, ni siquiera una lejanísima voluntad del legislador. Creemos que sólo demuestra pobreza de aplicación, pobreza de miradas.

Nosotros quisiéramos ver en esta triste evolución una demostración más de lo que venimos diciendo: no había moldes para lo nuevo que nacía a la vida; había que crearlos. Los creaban los fundadores y los aprobaba la visión de la Iglesia: pero los pequeños constructores del detalle no siempre han querido ir a compás del soplo de inventiva del Espíritu Santo.

III. APLICACION ASIMILATIVA DE LA LEGISLACION

El camino que esa evolución ha seguido es, principalmente, el de la aplicación asimilativa de la legislación.

En efecto: los Institutos Seculares, después de su nacimiento jurídico, se encontraban con una legislación propia muy reducida.

Algunos de ellos, en los largos años de espera y de lucha por ser admitidos a la vida oficial jurídica de la Iglesia con su propio carácter, no tuvieron más remedio que aceptar "juxta modum" los moldes que entonces existían: tuvieron prisa por existir canónicamente. Una prisa comprensible en los finales de siglo y principios del actual, porque lo que no existía en los anuarios eclesiásticos no tenía valor alguno. Tuvieron prisa por ser algo: y como oficialmente no les dejaban ser algo nuevo, tuvieron que contentarse con ser algo viejo, aún camuflando lo más posible de su espíritu original. Pero en este forcejeo, ¿quién duda que se les agregaron normas, costumbres y características que iban empequeñeciendo la idea primitiva? Cuando luego han visto abierto el cauce de su existencia propia, en los Institutos Seculares, arrastran ya una rémora de historia, que sigue influyendo en ellos tristemente, a la hora de realizar puramente su idea.

Otros se contentaron, en la espera, con una existencia escondida: conocida por la Iglesia, consentida, pero no reconocida oficialmente. O a lo más reservándose en el genérico grupo de asociaciones. También éstos se vieron luego, al crearse los Institutos Seculares, inmersos en un ambiente general, común a todos ellos.

La parquedad de la legislación propia no podía salir al paso de toda la casuística obediencial, que los hombres nos planteamos. Tantas veces tenemos miedo a usar de la libertad que nos da la poca legislación, y preguntamos, consultamos, para ver qué tenemos que hacer en tal o cual caso. El preguntado se ve forzado a respondernos, y nos responde estrechando a prisa una ley que no tenía por qué estrecharse tanto.

A nuestro modo de ver aquí ha estado el peligro, que ha puesto hoy en crisis a los Institutos Seculares. Gracias a Dios, aún estamos a tiempo de librarnos de sus consecuencias.

• • •

El legislador no sólo previó el peligro, sino que positivamente lo denunció y precisamente por ahuyentarlo dejó la legislación en su amplitud, a fuerza de ser mínima: así nos dice que "*completae atque definitivae normae Instituta Saecularia respicientes, ne hodierna ipsorum Institutorum evolutio periculose coarctetur, in opportunius tempus melius differantur*"¹¹. Se reserva, y sólo para casos excepcionales, una acomodación y aplicación de alguna

¹¹ Instructio "Cum Sanctissimus", circa initium.

prescripción concreta del Derecho de Religiosos, afirmando que no son religiones ni sociedades en común sin votos, y que no pueden usar el Derecho de ellas¹²; y más abajo concede a cada uno de los Estatutos la función rica y viva, particularísima, de acomodar incluso lo general de la legislación propia de Institutos Seculares¹³.

Amplitud mayor no puede concebirse: y era necesaria si se quería que fuera la vida la que en cada caso fuese diciendo cuál debía ser la concreta forma que tomasen los Institutos Seculares.

Por desgracia no se interpretó así: no podemos menos de rechazar, desde un punto de vista estrictamente técnico, y en su conjunto genérico de ambiente, las aplicaciones que han hecho algunos autores de la legislación religiosa a los nacientes Institutos Seculares.

Así rechazamos en su conjunto técnico el artículo "Jurisprudentiae pro Institutis Saecularibus hucusque conditae summa lineamenta"¹⁴, aún conociendo la innegable autoridad de que gozan sus autores en este terreno. Ellos mismos temen incurrir en una asimilación excesiva: desde el comienzo dicen que el aceptar el orden de los cánones del Código dedicados a Religiosos no debe tomarse como si ellos creyeran que el único problema es ir examinando cuáles hay que aplicar y cuáles no a los Institutos Seculares¹⁵; recuerdan que no se les pueden aplicar "quin pessime deformentur et inutilia reddantur"¹⁶; aplican el "congrua congruis referendo", explicándolo en el sentido de que "applicatio fieri debet prout patitur subjectum cui res aptatur"¹⁷.

Pero a pesar de estas advertencias luego caen en una aplicación excesiva, que ha estrechado la concepción pura de los Institutos Seculares: para ellos los Institutos Seculares "in non paucis cum Religionibus et Societatibus vitae communis conveniunt", y afirman que es normal aplicar la legislación de los diversos grados de perfección entre sí¹⁸, apoyándose en el argumento de comparación¹⁹.

Desde luego tenemos que afirmar que las razones que mueven a dichos autores son demasiado teóricas y sin relación con las aplicaciones que ellos hacen del Derecho de Religiosos a los Institutos Seculares.

Decir que los Institutos Seculares son estados de perfección evangélica y que por eso se les han de aplicar las normas que se deriven del concepto de estado y del concepto de perfección evangélica²⁰, puede ser un principio tan evidente, que resulte absolutamente ineficaz expresarlo. De ahí no se sigue nada: nadie se ha preocupado de distinguir qué normas de Religiosos son

¹² "Provida Mater", *Lex pec.* 2, 1, 2.º.

¹³ *ib.* 2, 2, 3.º.

¹⁴ Cfr. "De institutis saecularibus", "Comm. pro Rel." citado, p. 198 ss.

¹⁵ *ib.* 1, 2, a, p. 198.

¹⁶ *ib.* 1, 2, b, p. 199.

¹⁷ *ib.* 1, 2, d, p. 199 y nota 2.

¹⁸ *ib.* 1, 3, b, p. 200.

¹⁹ *ib.* 1, 2, b, p. 199.

²⁰ *ib.* 1, 3, c, p. 200.

propias de lo que tienen de Religiosos, y qué normas son características de lo que tienen de estado de perfección. Crear un nuevo estado de perfección no es sólo aumentar un número más a la serie: es crear algo nuevo, totalmente nuevo, sin apenas relación alguna con otros institutos que también gocen de esa concesión de la ley. Máxime cuando cada día está más claro que la cualidad de estado de perfección, en nuestro campo, es un concepto jurídico, que da el Legislador, apoyándose en muy pocos datos necesarios de la realidad.

Los autores del artículo que comentamos incurren en un exceso de aplicación comparativa, que de todo punto rechazamos²¹.

Ellos mismos reconocen que en esos numerosos casos en que ellos aplican la legislación "*minus proprie de applicatione juris religiosorum loquemur. Potius applicari videntur normae et principia superiora quae eodem jure sive Religionibus sive Institutis communia sunt, absque dependentia unius ab alio*"²². Con lo cual la petición de principio es mayor: esa aplicación habría de hacerla, y por excepción, la Sagrada Congregación, y entonces sería una nueva legislación, como los autores afirman, aún reservándose cualquiera el afirmar sobre la mayor o menor oportunidad de este camino; pero no tenemos derecho a hacerla por nuestra cuenta, insistiendo demasiado en elementos comunes, que al fin y al cabo son, en parte comunes a otras muchas realidades jurídicas, y no sólo comunes a Religiosos e Institutos Seculares.

Nos hemos detenido, quizás demasiado, en el repaso de este artículo, porque creemos que, por la autoridad de sus autores, ha contribuido en gran escala a una asimilación práctica que consideramos contraproducente. La confusión creada es grande y de ella no se sigue precisamente la conservación pura de la gran idea de los Institutos Seculares.

IV. COMPETENCIA DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES

A esta evolución peligrosa ha contribuido también el haber asignado la competencia sobre los Institutos Seculares a la S. C. de Religiosos²³.

Ya es conocida de todos la historia de esta determinación y no nos vamos a entretener en ella. Si la S. C. de Religiosos se sigue llamando así, y está fundamentalmente dedicada a ellos, se trata de una agregación y salta a la vista la influencia que ello tiene en una aplicación constante de la legislación. No sólo porque el ambiente en ella impulse a aplicar lo que es allí historia vivida largos años, sino porque, después de la creación de los Institutos Seculares, la S. C. de Religiosos engloba a todos los que de ella dependen, dando-

²¹ Esta aplicación puede verse en el trabajo que comentamos, sobre todo a partir de la p. 203.

²² *ib.* 1, 3, d, p. 200.

²³ "Provida Mater", *Lex pec.* 4, 1.

les a todos en común normas, instrucciones, circulares, que van cada día asimilando más en la realidad lo que tan poco tiene que ver en la clara teoría.

Creemos que de esta forma se ha incurrido en el peligro que los Documentos constitucionales quisieron evitar: la evolución peligrosa y la estrechez de caminos.

Los Institutos Seculares dejan a sus miembros en el mismo estado en que se encuentren: al laico, como laico; al sacerdote secular diocesano, como sacerdote secular diocesano. Este principio tiene que significar algo más profundo, que no la pobre aplicación que hasta ahora en muchos casos ha recibido. Reducirlo a una mera enunciación sin consecuencias, puede parecer un intento de panegírico de los Institutos, que luego no vaya a verse cumplido.

Entonces, para nosotros la frase tiene un significado claro: los Institutos Seculares no forman estado por el cual merezcan una consideración personal esencial distinta de la que cada uno de sus miembros tengan: los estados siguen siendo clérigos, religiosos, laicos. Los Institutos Seculares no tienen por qué constituirse en ninguno de los tres. Son asociaciones de laicos, o asociaciones de sacerdotes, o de los dos.

A priori vemos con claridad que su competencia es de la S. C. del Concilio, conforme al canon 250, párrafos 1 y 2, como las demás asociaciones de sacerdotes o de fieles.

Precisamente la *Lex peculiaris* de la "Provida Mater Ecclesia", en su art. 1 establece claramente que para *distinguirlos de las demás asociaciones comunes de fieles*, tratadas en la Parte 3.^a del Libro 2.^o, éstos se llamarán Institutos Seculares. Para distinguirlos *de las demás*: porque los Institutos Seculares son otras de las asociaciones de fieles o sacerdotes.

No dudamos en afirmar que la innegable competencia de la S. C. de Religiosos, vigente hoy por prescripción clara del Legislador, es una contradicción evidente, que no tiene más explicación que la puramente circunstancial conocida.

Nosotros propugnamos el paso de los Institutos Seculares a la S. C. del Concilio, mientras ésta sea la encargada de la disciplina de los sacerdotes y fieles. Si algún día se distinguieran dos Congregaciones, una dedicada a los asuntos del clero, y otra a la de los laicos, sería cuestión de ver qué Institutos habrían de pasar a una o a otra. Pero por ningún concepto creemos conveniencia jurídica la competencia de la S. C. de Religiosos.

Ni se nos puede objetar que son estados de perfección, y por tanto encuadran mejor con los Religiosos que también lo son: alguna asociación sacerdotal existe todavía como Pía Unión, que ha sido declarada públicamente y oficialmente como estado de perfección, y que sigue siendo de la competencia de la S. C. del Concilio, por haberlo gritado así sus autores como elemento esencial²⁴. Las características de esta Pía Unión son las de un Institu-

²⁴ Nos referimos a la Sociedad de Amigos de Jesús, del Card. Mercier. Cfr. sobre ella el interesante trabajo de J. I. TELLECHEA, en REDC 7 (1952), p. 517-551.

to Secular perfecto, excelente, típico. Y sin embargo, por huír del peligro en el que venimos insistiendo, intentaron y lograron quedarse en la S. C. del Concilio, aunque para ello tuvieran que renunciar a determinadas aparentes solemnidades, y conservar su nombre de Pía Unión.

V. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS INSTITUTOS SECULARES

También las notas esenciales de los Institutos Seculares han creado un poco de confusión, al no ser entendidas con claridad. Y sin embargo en entenderlas radica el poder hacerse una noción y definición definitiva.

En tres elementos creemos que radica esa noción esencial, que por lo demás van indicados en su nombre: Institutos seculares de perfección.

INSTITUTOS: idea de asociación, de unión. Idea mínima, común a otras muchas maneras de asociarse, e incluso común a otras formas jurídicas que no presentan tan clara la idea de asociación.

Por esta nota de asociación, los Institutos Seculares se diferencian de cualquier estatuto personal individual, sea de clérigos o de laicos; por ella los Institutos Seculares todavía coinciden con cualquier otra asociación, sea una Religión, o una Pía Unión, Tercera Orden o Cofradía.

SECULARES: La nota más esencial y la más confusa y menos entendida. Los documentos insisten mucho en ella: "etiam in saeculo"²⁵, "in mundo manentes"²⁶, "in saeculo"²⁷, "proprius ac peculiaris Institutorum character, saecularis scilicet, in quo ipsorum existentiae tota ratio consistit"²⁸, "in saeculo exercenda et profitenda"²⁹, "non tantum in saeculo, sed veluti ex saeculo"³⁰, etc., etc.

Además nos indican que los Institutos vienen a trabajar donde no era posible o conveniente la vida religiosa³¹, y para lograr el contacto de la sociedad con estas vidas de santificación³².

Pero nada nos indica en que consiste más íntimamente esa secularidad. Porque ¿en qué mundo trabajan las maravillosas Ordenes religiosas dedicadas al apostolado?

No es el ejercicio concreto del apostolado en tal lugar o modo lo que nos puede iluminar en esta nota tan esencial. Creemos que ella consiste en dos datos fundamentales, que desdoblán su característica y nos la hacen comprender: la secularidad consiste, en general, en no mantener una vida común

²⁵ "Provida Mater" n. 7.

²⁶ ib.

²⁷ ib. *Lex pec.* 1.

²⁸ *Motu proprio* "Primo feliciter", n. 2.

²⁹ ib.

³⁰ ib.

³¹ "Provida Mater", n. 10.

³² ib.

de derecho, sino organizar su propia vida en el mundo, como el apostolado en cada caso exija. Además, segundo dato, consiste, en el caso de los Institutos, en no dar a sus miembros estado propio por el hecho de pertenecer a ellos.

Por esta segunda nota, la secularidad, los Institutos siguen coincidiendo con las demás asociaciones de sacerdotes o de fieles; pero se diferencian ya, esencialmente, de las Religiones y de las Sociedades en común sin votos.

Por consiguiente lo esencial, por esta segunda nota, no es la falta de vida común real, —hoy día tan extendida en otros sectores del Derecho y de la vida— sino la organización individual de la vida, por la no pertenencia a estado alguno organizado. El laico, laico, el sacerdote secular diocesano, sacerdote secular diocesano.

Mientras que el laico, al ordenarse de sacerdote, cambia de estado; y el sacerdote o el laico al hacer sus votos en religión, cambia de estado; el sacerdote o el laico que ingrese en un Instituto Secular, no cambia en absoluto su categoría social de sacerdote o de laico.

DE PERFECCIÓN: Es curioso observar que el canon 685 nos dice que uno de los fines que pueden pretender las asociaciones de fieles es “ad perfectiorem vitam christianam inter socios promovendam”, atribuyéndose luego, en el canon 702, esta finalidad a la primera especie de asociaciones, a saber, a las Terceras Ordenes, tan ligadas a los Religiosos, y de competencia —aunque curioso objeto de discusión— de la S. C. de Religiosos.

Sin embargo, la exposición general de fines del canon 685 es válida, y cuando la Iglesia, después del Código, crea unas asociaciones que tienen un fin global completo —perfección mayor, piedad, caridad, culto...— no hace sino moverse dentro de la definición de ese canon.

Hemos de buscar por tanto en qué está la distinción entre los Institutos Seculares y las demás asociaciones comunes de sacerdotes o laicos.

Creemos que aquí está el punto más oscuro, y el que ha dado lugar a dudas y reticencias más abundantemente.

Si una Pía Unión, por imponer a sus miembros votos o promesas no deja de serlo ¿en qué se diferencia de un Instituto Secular, si también la Pía Unión busca la mayor perfección de sus miembros?

Nos parece, aún con la abertura a un diálogo abierto sobre este punto, que el Instituto Secular no es más que una asociación que se diferencia de las demás en que sus miembros tienden a una mayor perfección, de una manera más fija, a saber, con las fórmulas clásicas de la piedad, que son los votos, la consagración o las promesas. Y por tanto, creemos en principio que toda Asociación, sea sacerdotal o de fieles, que tenga estas ligaduras —siempre privadas, se entiende— entra en el concepto de Institutos Seculares.

* * *

Sabemos que este pensamiento habrá de suscitar oposición e inquietud:

hoy son muchas las asociaciones, sobre todo de sacerdotes, que de ninguna manera quieren oír hablar de convertirse en Institutos Seculares.

Quisiéramos decir, a este respecto, solamente tres cosas:

1.º Que ese recelo es el efecto más claro de la perniciosa evolución que tan extensamente hemos descrito.

2.º Que ese recelo tiene toda la razón, en cuanto que en la práctica, los Institutos Seculares derivan muchas veces, y han derivado de hecho, hacia fórmulas religiosas que los desvirtúan y los confunden.

3.º Que ese recelo no tiene razón alguna en la línea pura de la doctrina canónica, ya que lo que ellos temen es quedar convertidos en Religiosos, privados de su categoría sacerdotal secular diocesana, o de su categoría de laicos; mientras que, como suficientemente hemos indicado, el miembro de un Instituto Secular en nada pierde esa categoría.

Comprendemos por tanto ese recelo. Nos unimos a él, y recelamos también nosotros, porque en la práctica es cada día mayor la asimilación y la consiguiente pérdida de la idea pura de los Institutos Seculares. Pero como canonistas tenemos que gritar que aún estamos a tiempo de realizar las correcciones necesarias, en las causas que hemos señalado, para que esa evolución cese, vuelva atrás, y se conserve la riqueza de un empeño que ciertamente puede hacer hito de historia.

VI. OTROS ELEMENTOS NO ESENCIALES

Digamos una palabra sobre otros elementos, sobre los que se discute con frecuencia, dentro del concepto de Institutos Seculares.

Ninguna dificultad especial nos ofrecen los *votos*: por supuesto los Institutos Seculares no admiten los tres públicos³³; pero su nota esencial, diferencial con las demás asociaciones, está en tender a la perfección de una manera más consagrada, lo cual lleva consigo la exigencia de alguna forma estable de consagración, que se ha concretado por el Legislador en la profesión de celibato y castidad perfecta con voto, juramento o consagración; el voto o promesa de obediencia; y el voto o promesa de pobreza³⁴. Estas consagraciones son privadas, aunque aceptadas por la Iglesia sólo en el sentido de haber sido emitidas con su conocimiento. La estabilidad que exigen es variadísima, y no debe en manera alguna estrecharse aquí el camino jurídico de evolución. Por último, aún existiendo las consagraciones en los tres consejos evangélicos, ello no indica absolutamente nada sobre la extensión objetiva de cada uno de ellos, y más en concreto del de pobreza y del de obediencia, que

³³ *ib. Lex pec. 2, 1.*

³⁴ *ib. Lex pec. 3, 2.*

están delineados en concreto más en consonancia con el fin y carácter propio de cada Instituto. Tampoco aquí debe confundirse el hecho de existir una promesa o voto, y la materia sobre la que verse: ya que puede ésta ser mínima, aún estando ligada por semejante formalidad de consagración.

Tampoco presenta dificultad especial el tema de la *vida común*: la nota característica que distingue a los Institutos Seculares de las Sociedades en común sin votos, es precisamente ésta³⁵.

Pero hay cuatro elementos en los que sí puede presentarse dificultad a la hora de calibrar su importancia en la formación de un Instituto Secular:

La "Provida Mater" exige *plena dedicación* o entrega al Instituto por parte de sus miembros, y por cierto una entrega "nullisque aliis vinculis limitata"³⁶. Más concreto nos dice la "Lex peculiaris" que "in omnibus sub manu et ductu semper moraliter sint Superiorum, ad normam Constitutionum"³⁷. En qué haya de consistir esta plena entrega en los Institutos de organización puramente supradiocesana, parece que se comprende, como veremos al hablar de las diversas especies. Pero, ¿cómo ha de explicarse la plena dedicación en los Institutos Seculares que, teniendo organización supradiocesana, conserva a sus miembros ligados totalmente de derecho y de hecho a la Diócesis? ¿No existe una al menos aparente contradicción entre la prescripción taxativa de la totalidad de entrega sin vínculo distinto ninguno, y la doble existencia de un vínculo total, como es el diocesano y el del Instituto? Sólo vemos solución en la amplitud de la Ley, que, a pesar de su indicación clara, deja abierto al camino a las concreciones de las Constituciones.

La *exención*, supone en los Institutos sacerdotales, problema capital. La Ley es taxativa: los Institutos Seculares no son exentos³⁸, están sujetos al Ordinario del lugar, al cual deben ofrecer una colaborante sumisión³⁹, como Jerarquía que es. Pero la organización supradiocesana y la extensión de los Institutos por diversas diócesis y naciones, los eleva a un rango pontificio, que, sobre todo en los que han obtenido la aprobación de la Santa Sede, puede presentar rasgos de exención. Nosotros queremos llamar la atención sobre este punto, e insistir claramente en que, en esos casos extremos, la exención no puede menos de reducirse a los límites mínimos de organización puramente interna, de disposición de personas en algunos casos, etc. etc. Pero de ninguna manera puede entenderse al estilo religioso. Los Institutos Seculares han nacido en la Iglesia precisamente cuando la exención religiosa, entendida como primer principio inalterable, sufre crisis y se adapta elegantemente a las necesidades unitarias del apostolado de hoy. No podían ellos resucitar ahora para sí un concepto de exención que, comprensible y digno de atención como hecho

³⁵ ib. Lex pec. 2, 1.

³⁶ ib. n. 8. Cfr. etiam Lex pec. 3, 3, 2.º.

³⁷ ib. Lex pec. 3, 3, 2.º.

³⁸ ib. Lex pec. 8.

³⁹ Instructio "Cum Sanctissimus", 10, b.

histórico en los religiosos, sería en ellos una absurda y anacrónica pretensión antiapostólica.

La *incardinación* es otro elemento que suscita dudas, en los Institutos sacerdotales. A primera vista, afirmado el principio de que el Instituto Secular no cambia el estado de sus miembros, parecería lógico concluir que los Sacerdotes miembros, al seguir siendo seculares diocesanos, deberán seguir incardinados necesariamente en sus diócesis. No negamos que es esta interpretación la que espontáneamente más nos resulta de la idea clara de los Institutos Seculares. Advertiremos sin embargo que el concepto de incardinación sufre crisis también en nuestros tiempos, y su carácter esencial para el clero diocesano va perdiendo grados por momentos. El hecho jurídico estricto de la incardinación tendría entonces sólo una relativa importancia, reservando toda la importancia a los elementos esenciales que antes hemos estudiado. Sin embargo, tampoco dejaremos de decir que, mientras el clero secular diocesano mantenga su única forma de incardinación diocesana, ésta nos parece la forma normal de los Institutos Seculares sacerdotales. Este problema aparecerá con más claridad al describir las diversas especies de Institutos.

Por último, el *secreto* con el que los Institutos mantienen a sus miembros, ha sido también objeto incluso de rescripto pontificio⁴⁰. Ante todo la razón de plantear este tema es porque los miembros siguen siendo lo que eran antes de pertenecer al Instituto, que no les muda de estado. De hecho los comentaristas del rescripto citado afirman que en algún Instituto el secreto es prácticamente substancial⁴¹. No tanto sin embargo que olvidemos la anotación del Legislador de que los Institutos realizan su misión de perfección "in foro, uti dicitur, externo ad vitam solidae perfectionis proprios sodales quasi manu ducere satagunt atque nituntur"⁴². No pueden por tanto reducirse los Institutos a una dirección espiritual, que por eso mismo pudiera reservarse más en el ámbito del secreto. Por lo demás el secreto y la reserva son normas de prudencia, aunque sin exageraciones, cuando se trata de miembros que pertenecen a otras entidades, como es v, gr, la diócesis.

VII. DIVERSAS ESPECIES DE INSTITUTOS SECULARES

Nos referimos solamente a los miembros estrictos de los Institutos.

Prescindiendo ya de los Institutos femeninos y de los masculinos laicales, e incluso dejando ahora a un lado a los Institutos clericales que tienen miembros laicos, en cuanto a estos laicos se refiere, podemos hacer una distribución de especies de Institutos Sacerdotales, tomada de la realidad de los 4 que primeramente alcanzaron la aprobación pontificia, a saber el Opus Dei, los Operarios Diocesanos, la obra del Sagrado Corazón del P. Clorivière y del

⁴⁰ Obra citada de "Commentarium pro Religiosis", p. 188.

⁴¹ ib. p. 189.

⁴² "Provida Mater", n. 8.

Ab. Fontaine, y por último el Instituto de San Pablo, del Card. Ferraris, de Milán.

De ellos la obra de Sgdo. Corazón fue antes Pía Unión; los Operarios Diocesanos pasaron por Pía Unión y por Sociedad en común sin votos; el Opus Dei y el Instituto de San Pablo fueron antes Sociedad en común sin votos.

Los Operarios y la obra del Sgdo. Corazón no admiten más que Sacerdotes; el Opus Dei y el Instituto de San Pablo son Institutos comunes, que admiten, en sus diversas ramas, miembros seculares masculinos y femeninos.

Los cuatro tienen, aparte de la castidad inherente a su estado sacerdotal, el voto de obediencia. Los Operarios tienen promesa de pobreza; los otros tres voto de pobreza.

Los miembros del Instituto de San Pablo tienen vida común de hecho, obligatoriamente; los sacerdotes del Opus Dei la realizan normalmente; también los Operarios Diocesanos, en sus apostolados comunitarios, principalmente seminarios y templos de reparación, no así en los destinos individuales; por el contrario, los del Sagrado Corazón llevan normalmente vida aislada, dado su destino diocesano.

Los miembros del Opus Dei y los de San Pablo se incardinan en el propio Instituto; los del Sgdo. Corazón y los Operarios Diocesanos mantienen su incardinación en la diócesis, aunque los segundos tienen facultad de incardinación para casos excepcionales.

La organización es supradiocesana en los cuatro, con la diferencia del Instituto del Sgdo. Corazón que no tiene más apostolado que el propio del clero secular diocesano en la respectiva diócesis. Así el destino personal depende en este Instituto del Obispo; en los otros tres de los Directores del Instituto.

Una vez destinados por los Directores del Instituto, la dependencia del apostolado en relación con el Obispo es genérica en el Opus Dei y en el Instituto de San Pablo; es directa en los Operarios Diocesanos, sobre todo en los casos de seminarios o destino a obras diocesanas; por supuesto es total en los miembros del Sgdo. Corazón.

Así tenemos que los cuatro Institutos Sacerdotales que abren marcha en la historia, se clasifican de esta forma:

- Incardinación diocesana y trabajo intradiocesano: Sgdo. Corazón.
- Incardinación diocesana y trabajo supradiocesano: Operarios Diocesanos.
- Incardinación en el Instituto y trabajo supradiocesano: Opus Dei e Instituto de San Pablo.

* * *

Otros Institutos de historia ya digna de alabanza, que todavía no tienen antigüedad en el mundo jurídico, presentan datos parecidos, y novedades de interés. Pero esperemos a que su historia se confirme.

VIII. INSTITUTOS SACERDOTALES Y SU CONVENIENCIA

Terminemos con unas ideas sobre la convivencia de los Institutos Sacerdotales. Nos referiremos a las tres especies que hemos distinguido más arriba, adaptando a ellas los miembros no estrictos.

1. INSTITUTOS DE INCARDINACIÓN DIOCESANA Y DE TRABAJO INTRADIOCESANO.

Se trata del sacerdote que conserva su incardinación en la diócesis, y su dependencia de hecho para el trabajo en la diócesis, de su propio Obispo. Nos referimos por tanto por igual al miembro estricto de un Instituto Secular, como el del Sagrado Corazón, que sólo admite esta clase de miembros, y al miembro no estricto de otros Institutos, que se encuentre en estas condiciones.

Muy discutida ha sido la oportunidad de esta figura. Que rompen la unidad diocesana, que tienen una doble dependencia difícil de mantener, etc., etc.

Creemos que la historia enseña y no puede negarse la utilidad inmensa de estos Institutos, aún admitiendo la necesidad de una eminente prudencia que evite los defectos señalados.

Aquí es donde la organización del Instituto, que hemos dicho se mueve "in foro externo", debe cuidar de no interferir las actuales corrientes de espiritualidad sacerdotal diocesana, que ligándose a la propia diócesis, sin otras ayudas supradiocesanas, van realizando cada día más una perfección sacerdotal auténtica.

Pero nada impide que el espíritu se muestre libremente afecto a una forma determinada de espiritualidad, y de ella viva, y con ella organice su vida, perteneciendo a la vez a la Diócesis y al Instituto.

2. INSTITUTOS DE INCARDINACIÓN DIOCESANA Y DE TRABAJO SUPRADIOCESANO.

Existen menesteres apostólicos propios del clero diocesano. La experiencia ha demostrado la conveniencia de ser realizados por sacerdotes seculares diocesanos. Pero la organización unitaria de hoy, y la dificultad de esos mismos trabajos apostólicos concretos, parecen pedir que exista una organización supradiocesana que enrole a sacerdotes diocesanos, para mejor prepararlos a esos apostolados, y para mejor llevar la dirección de los mismos. Piénsese en los Seminarios, en la Acción Católica, en la atención a América, etc, etc.

Estos sacerdotes siguen siendo diocesanos, y así conviene substancialmente que sean. Pero manteniendo su incardinación diocesana, y con permiso de sus respectivos Obispos, se entregan a este o aquel Instituto, para dedicarse a su especial vocación de determinado apostolado supradiocesano, que van a realizar en diversas diócesis, diocesanamente, a las órdenes del Obispo correspondiente.

La forma jurídica no es nada difícil: dado que los Institutos Seculares exigen una estabilidad mínima, esta mínima estabilidad tendría que tener el

permiso episcopal. Pero nada exige que haya de ser precisamente perpetuo.

3. INSTITUTOS DE INCARDINACIÓN EN EL INSTITUTO Y TRABAJO SUPRADIOCESANO.

Es verdad que a primera vista, la categoría de secular, si la confundimos con diocesano, queda diluída en estos miembros. Pero si recordamos que el concepto de incardinación en la Diócesis no parece que vaya a continuar siendo tan substancial al clero secular, y que una ligazón con la Diócesis y con el Obispo puede realizarse íntimamente, aún siendo incardinados en el Instituto, no cabe duda de que estos Institutos pueden realizar una especie rica de Institutos Seculares.

No negamos que las notas distintivas con cualquier Congregación Religiosa aparezcan difíciles de entrever, sobre todo por los no técnicos. Por ello insistiríamos en que los miembros estrictos de estos Institutos, si quieren mantener su carácter de seculares ante la Iglesia, o sea ante los fieles, manifiesten grandemente su unión de trabajo con el Obispo, y formen en el conjunto diocesano una sola unidad con el resto del clero, principalmente secular.

* * *

IX. CONCLUSIONES

Podríamos presentar las siguientes:

1. Distinción clara y terminante, en legislación, en competencia y en tratados técnicos, entre el Derecho de Religiosos, y el de Institutos Seculares, sin acomodaciones ni asimilaciones, sino con un Derecho constructivo que realice día a día la riqueza de la idea de los Institutos.

2. Los Institutos Seculares pertenecen con mucha más razón a las Asociaciones comunes de sacerdotes y de fieles, que a las Religiones. Por tanto toda comparación debe tender a asimilarlos más a aquéllas que a éstas. En concreto, al llegar a una codificación del Derecho de Institutos Seculares, nos parecería más exacto este orden:

Libro II: de personis.

Pars prima: de clericis.

Pars secunda: de religiosis.

Pars tertia: de laicis. (En ella entrarían los cánones relativos a los derechos y obligaciones de los laicos como individuos).

Pars quarta: de associationibus sacerdotum et fidelium.

Caput I: de institutis saecularibus.

Caput II: de tertiis ordinibus saecularibus.

Caput III: de piis unionibus et confraternitatibus.

Caput IV: de actione catholica.

3. Creemos que, mientras el clero secular diocesano mantenga la incardinación en la Diócesis como forma propia exclusiva, ésta es también la forma ordinaria de los Institutos Seculares.

4. Sin embargo, los Institutos que tuviesen la incardinación en el propio Instituto, podrán mantenerla, pero deberán compensarla con una mayor cohesión en la Diócesis, para reforzar el carácter secular de los mismos.

5. Salvado el peligro de asimilación progresiva de los Institutos Seculares a las Religiones, las Asociaciones sacerdotales de preocupación por la perfección del clero encajarán más exactamente entre los Institutos Seculares. Mientras esta asimilación no se frene, y mientras los Institutos Seculares no mantengan viva la idea pura de su origen, creemos que se explica y hasta se justifica la crisis afectiva que los Institutos han ido encontrando en el clero.

JOSÉ M.ª PIÑERO CARRIÓN

Sacerdote